



La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 7 del acta de la sesión 5768-2017, celebrada el 26 de abril del 2017,

dispuso en firme:

1. En acatamiento en lo dispuesto en el inciso 3, artículo 361, de la *Ley General de Administración Pública*, remitir en consulta pública la propuesta de modificación al artículo 9, del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, en el entendido que las observaciones sobre el particular deberán ser remitas a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta.

"Proyecto de Acuerdo

La Junta Directiva del Banco Central,

considerando que:

a) el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (LOBCCR) establece:

"Los actos, contratos y obligaciones en moneda extranjera serán válidos, eficaces y exigibles; pero podrán ser pagados a opción del deudor, en colones computados según el valor comercial efectivo que, a la fecha del pago, tuviera la moneda extranjera adeudada.

Se entenderá como valor comercial el tipo de cambio promedio calculado por el Banco Central de Costa Rica, para las operaciones del mercado cambiario, donde no existan restricciones para la compra o venta de divisas. El Banco Central de Costa Rica deberá hacer del conocimiento público, la metodología aplicada en dicho calculo."

- b) para cumplir con el deber estipulado por la LOBCCR, el Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado (ROCC) en su artículo 9 norma lo relativo al cálculo de los tipos de cambio de referencia (compra y venta).
- c) la LOBCCR brinda potestades a su Junta Directiva de regular el mercado cambiario, al asignarle, como deber, el dirigir la política cambiaria nacional y reglamentarla (artículo 28, inciso c).
- d) los flujos de bienes, servicios y capitales han crecido de forma importante en los últimos años y consecuentemente, ha aumentado el volumen de negociación de divisas en la economía.
- e) la adopción de un régimen de flotación administrada ha permitido que el tipo de cambio sea cada vez más determinado por el mercado por lo que se requiere robustecer la cobertura de los diferentes indicadores de tipo de cambio.
- f) es necesario incrementar la cobertura del indicador de tipo de cambio de referencia para que aproxime más apropiadamente el tipo de cambio promedio ponderado de todas las transacciones cambiarias en la economía recogiendo las cantidades y precios en todos los segmentos de negociación de divisas de los intermediarios cambiarios.
- g) la cobertura del indicador vigente, tiene limitaciones que hacen que los tipos de cambio de referencia no reflejen el valor comercial efectivo de las transacciones cambiarias, requerido por la LOBCCR.
- h) en la economía hay una cantidad importante de transacciones que se realizan a estas cotizaciones, incluidas las de pequeña cuantía, entre otras, contratos denominados en moneda extranjera liquidados





en moneda nacional, pagos por operaciones con tarjetas de crédito, créditos bancarios, tarifas de servicios, otras transacciones menores en ventanillas, las cuales requieren tener un mejor indicador del costo de la moneda extranjera como es el tipo de cambio de referencia propuesto.

dipuso:

Modificar el artículo 9, del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* (ROCC), para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Artículo 9. Tipo de Cambio de Referencia

El Banco Central de Costa Rica calculará para cada día hábil, un tipo de cambio de referencia para la compra y otro para la venta del dólar de los Estados Unidos de América, los cuales serán utilizados, según corresponda, para todos los efectos que contemplen las diferentes leyes, reglamentos, normas y disposiciones generales.

Esos tipos de cambio corresponderán al "valor comercial efectivo que, a la fecha de pago, tuviera la moneda extranjera adeudada", al que hace mención el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y serán publicados por el Banco Central antes de finalizar el día hábil, en su sitio Web.

Los tipos de cambio de referencia de compra y de venta de cada día serán calculados por el Banco Central de Costa Rica a partir de la información en línea que cada una de las entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario remita al Banco.

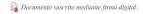
Los tipos de cambio de referencia se calcularán según se indica a continuación:

- a) El cálculo del tipo de cambio de referencia de compra para el día t, será el promedio del precio de las transacciones de compra ponderado por el monto de cada transacción, para el día t-1, durante el período definido por acuerdo de la Junta Directiva del BCCR.
- b) El cálculo del tipo de cambio de referencia de venta para el día t, será el promedio del precio de las transacciones de venta ponderado por el monto de cada transacción, para el día t-1, durante el período definido por acuerdo de la Junta Directiva del BCCR.

El Banco Central podrá publicar en su sitio Web durante el transcurso de cada día y con carácter preliminar, un tipo de cambio de compra y de venta de las entidades autorizadas al público, con base en la información que disponga hasta ese momento sobre las transacciones en el mercado cambiario."

2. Establecer que, a partir de la vigencia de la reforma reglamentaria recién consignada, la franja horaria que se empleará para el cálculo de los tipos de cambio de referencia será de 10 a.m. a 4 p.m.

Atentamente,



Jorge Monge Bonilla Secretario General



